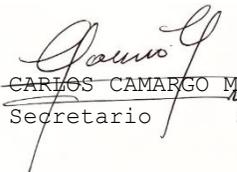


INFORME SECRETARIAL. Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que el proceso se encuentra inactivo desde el 15 de diciembre de 2021.


~~CARLOS CAMARGO MELGAREJO~~
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00241-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Deris Beatriz Santana Peña
Pedro Manuel Santana Mercado

El desistimiento tácito, se encuentra consagrado en el artículo 317 del C. G. del P., previsto como una herramienta jurídica que propende por evitar la inactividad de los procesos, en la medida que de encontrarse configurada dicha circunstancia la sanción es la terminación de aquellos. Así, dicha norma, en lo pertinente dispone:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el*

plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...»

En caso de marras, no encontramos en la situación prevista en el numeral 2, literal b, toda vez que revisado el dossier, se observa que la última actuación data del 15 de diciembre de 2021, oportunidad en la que por auto de esa fecha se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante. Así mismo, se tiene que notificada dicha decisión mediante estado del 16 de diciembre de 2021, la causa de cobro a estado inactiva en la secretaria de este Despacho, sin que pueda endilgarse que tal inactividad sea por causa atribuible al juzgado, pues atendiendo al estado del mismo no le corresponde al despacho realizar actuación alguna. Cabe precisar que este proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución del 16 de febrero de 2017, y proveído de aprobación de costas del 11 de agosto de 2017.

Respecto a este tópico, recientemente la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC152 del 18 de enero de 2023, explicó:

«Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado.

En efecto, el Tribunal criticado, en la providencia del 29 de junio de 2022, precisó lo siguiente:

(...)

5. Ahora bien, no es de recibo el argumento del recurrente relacionado con que estaba a la espera de que el curador ad-litem designado aceptara el nombramiento, pues como se explicó líneas atrás,

trátase de un criterio objetivo de simple inactividad por el término fijado en la norma, el previsto para el desistimiento tácito, sin necesidad de estudiar los motivos de esa inactividad.

Lo que aconteció en el asunto de autos, examinado ya que transcurrió el aludido término sin actividad alguna en la actuación, luego de designarse el último curador ad-litem y comunicársele...

En este orden de ideas, evidente es que el Tribunal desconoció lo decidido por esta Colegiatura, en casos análogos, en los que se ha negado la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso.

Así pues, esta Sala precisó que:

Contempla el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

No obstante, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante [como sucede en este caso] o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral precitado será de dos (2) años.

Descendiendo al asunto bajo estudio, de entrada se advierte que la determinación fustigada se confirmará, por las razones que pasarán a exponerse.

El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”...

Por ende, entre las hipótesis que consagró el legislador para terminar los procesos bajo esta figura jurídica, se encuentra la inactividad superior a dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia, misma que, por obvias razones, debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho de conocimiento.» (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se decidirá la terminación de este proceso por desistimiento tácito, en consecuencia se levantarán las medidas cautelares que hayan sido decretadas, y finalmente, se ordenará que una vez ejecutoriada esta providencia, se disponga el archivo del expediente, previa las anotaciones del caso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

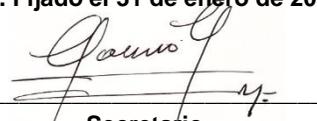
Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Deris Beatriz Santana Peña y Pedro Manuel Santana Mercado.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior de este asunto.

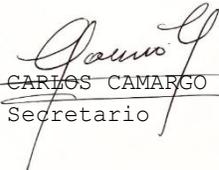
Tercero. Una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:
Pedraza, Magdalena. Fijado el 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que el proceso se encuentra inactivo desde el 15 de diciembre de 2021.


~~CARLOS CAMARGO MELGAREJO~~
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00076-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Rosivel Pérez Marchena
Oscar Manuel Ospino Camacho

El desistimiento tácito, se encuentra consagrado en el artículo 317 del C. G. del P., previsto como una herramienta jurídica que propende por evitar la inactividad de los procesos, en la medida que de encontrarse configurada dicha circunstancia la sanción es la terminación de aquellos. Así, dicha norma, en lo pertinente dispone:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el

plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...»

En caso de marras, no encontramos en la situación prevista en el numeral 2, literal b, toda vez que revisado el dossier, se observa que la última actuación data del 15 de diciembre de 2021, oportunidad en la que por auto de esa fecha se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante. Así mismo, se tiene que notificada dicha decisión mediante estado del 16 de diciembre de 2021, la causa de cobro a estado inactiva en la secretaria de este Despacho, sin que pueda endilgarse que tal inactividad sea por causa atribuible al juzgado, pues atendiendo al estado del mismo no le corresponde al despacho realizar actuación alguna. Cabe precisar que este proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución del 15 de noviembre de 2017, y proveído de aprobación de costas del 31 de agosto de 2018.

Respecto a este tópico, recientemente la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC152 del 18 de enero de 2023, explicó:

«Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado.

En efecto, el Tribunal criticado, en la providencia del 29 de junio de 2022, precisó lo siguiente:

(...)

5. Ahora bien, no es de recibo el argumento del recurrente relacionado con que estaba a la espera de que el curador ad-litem designado aceptara el nombramiento, pues como se explicó líneas atrás,

trátase de un criterio objetivo de simple inactividad por el término fijado en la norma, el previsto para el desistimiento tácito, sin necesidad de estudiar los motivos de esa inactividad.

Lo que aconteció en el asunto de autos, examinado ya que transcurrió el aludido término sin actividad alguna en la actuación, luego de designarse el último curador ad-litem y comunicársele...

En este orden de ideas, evidente es que el Tribunal desconoció lo decidido por esta Colegiatura, en casos análogos, en los que se ha negado la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso.

Así pues, esta Sala precisó que:

Contempla el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

No obstante, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante [como sucede en este caso] o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral precitado será de dos (2) años.

Descendiendo al asunto bajo estudio, de entrada se advierte que la determinación fustigada se confirmará, por las razones que pasarán a exponerse.

El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”...

Por ende, entre las hipótesis que consagró el legislador para terminar los procesos bajo esta figura jurídica, se encuentra la inactividad superior a dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia, misma que, por obvias razones, debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho de conocimiento.» (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se decidirá la terminación de este proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, se levantarán las medidas cautelares que hayan sido decretadas, y finalmente, se ordenará que una vez ejecutoriada esta providencia, se disponga el archivo del expediente, previa las anotaciones del caso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

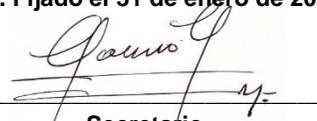
Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Rosivel Pérez Marchena Y Oscar Manuel Ospino Camacho.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior de este asunto.

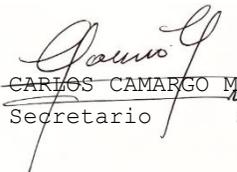
Tercero. Una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:
Pedraza, Magdalena. Fijado el 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que el proceso se encuentra inactivo desde el 15 de diciembre de 2021.


~~CARLOS CAMARGO MELGAREJO~~
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00076-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Jorge Luis Rodríguez Ospino
Omar Alfonso Peña Barros

El desistimiento tácito, se encuentra consagrado en el artículo 317 del C. G. del P., previsto como una herramienta jurídica que propende por evitar la inactividad de los procesos, en la medida que de encontrarse configurada dicha circunstancia la sanción es la terminación de aquellos. Así, dicha norma, en lo pertinente dispone:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el

plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...»

En caso de marras, no encontramos en la situación prevista en el numeral 2, literal b, toda vez que revisado el dossier, se observa que la última actuación data del 15 de diciembre de 2021, oportunidad en la que por auto de esa fecha se modificó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante. Así mismo, se tiene que notificada dicha decisión mediante estado del 16 de diciembre de 2021, la causa de cobro a estado inactiva en la secretaria de este Despacho, sin que pueda endilgarse que tal inactividad sea por causa atribuible al juzgado, pues atendiendo al estado del mismo no le corresponde al despacho realizar actuación alguna. Cabe precisar que este proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución del 16 de febrero de 2017, y proveído de aprobación de costas del 11 de agosto de 2017.

Respecto a este tópico, recientemente la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC152 del 18 de enero de 2023, explicó:

«Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado.

En efecto, el Tribunal criticado, en la providencia del 29 de junio de 2022, precisó lo siguiente:

(...)

5. Ahora bien, no es de recibo el argumento del recurrente relacionado con que estaba a la espera de que el curador ad-litem designado aceptara el nombramiento, pues como se explicó líneas atrás,

trátase de un criterio objetivo de simple inactividad por el término fijado en la norma, el previsto para el desistimiento tácito, sin necesidad de estudiar los motivos de esa inactividad.

Lo que aconteció en el asunto de autos, examinado ya que transcurrió el aludido término sin actividad alguna en la actuación, luego de designarse el último curador ad-litem y comunicársele...

En este orden de ideas, evidente es que el Tribunal desconoció lo decidido por esta Colegiatura, en casos análogos, en los que se ha negado la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso.

Así pues, esta Sala precisó que:

Contempla el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

No obstante, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante [como sucede en este caso] o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral precitado será de dos (2) años.

Descendiendo al asunto bajo estudio, de entrada se advierte que la determinación fustigada se confirmará, por las razones que pasarán a exponerse.

El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”...

Por ende, entre las hipótesis que consagró el legislador para terminar los procesos bajo esta figura jurídica, se encuentra la inactividad superior a dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia, misma que, por obvias razones, debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho de conocimiento.» (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se decidirá la terminación de este proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, se levantarán las medidas cautelares que hayan sido decretadas, y finalmente, se ordenará que una vez ejecutoriada esta providencia, se disponga el archivo del expediente, previa las anotaciones del caso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

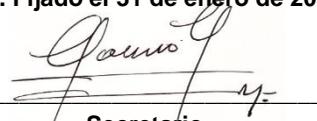
Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jorge Luis Rodríguez Ospino y Omar Alfonso Peña Barros.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior de este asunto.

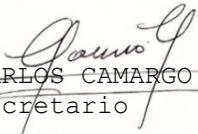
Tercero. Una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:
Pedraza, Magdalena. Fijado el 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, para que se pronuncie sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00171-00
Demandante: Jaime de la Cruz Osorio
Demandado: Alfredo de la Hoz Fonseca

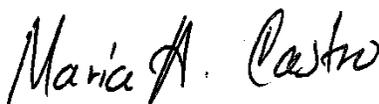
Por auto del pasado 29 de noviembre se resolvió entre otras cosas, requerir a las partes para que cumplan su carga procesal y presenten la actualización de la liquidación del crédito, y de existir, si a bien lo tenían, allegar documentos que den cuenta del pago total de la obligación o de abonos a capital o intereses, según el caso. Así mismo, el despacho dispuso abstenerse de ordenar la entrega de los títulos judiciales que llegaren a constituirse, hasta tanto las partes presentaran la actualización de la liquidación del crédito a fin de conocerse el estado actual del crédito.

Ante ello, la parte ejecutante presentó memorial en el que informó «...de la liquidación fue aprobada según providencia que data de fecha 24 de mayo de 2022, por un valor de 3.136.463. de los cuales hasta el momento se han cancelado la suma de 2.472.592, quedando un saldo indiscutible de 663.871, más las costas procesales por un valor de 540.000, por lo que resulta no viable la terminación del proceso por pago, siendo que aún falta por recaudar un valor de 1.203.871

Este extremo procesal, no presentara nueva actualización, recaudado el saldo mencionado daremos por cancelada la obligación», por ello solicita «la ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES, hasta que se termine de cancelar los valores aprobados en la última y única actualización presentada y aprobada en providencia de fecha 24 de mayo de 2022.»

Así las cosas, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no hay títulos judiciales a disposición de esta causa de cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

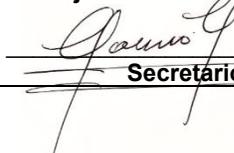


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

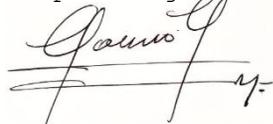
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiséis de (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante solicita emplazamiento. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00035-00
Demandante: Crezcamos S.A.
Demandado: Ana Cecilia Páez Barrios

Visto el informe secretarial, se observan cumplidas las etapas para que se entienda surtido el emplazamiento de la demandada Ana Cecilia Páez Barrios, reposando en el libelo, la constancia de haber transcurrido 15 días de efectuada su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, se dispone DESIGNAR como Curador *Ad Litem* para que lo represente hasta la terminación de este asunto, al doctor Martín Vásquez Becerra, abogado que ejerce habitualmente la profesión, identificado con C.C. No. 5.048.763 expedida en Pedraza y T.P. No. 162.939 del C.S. de la J., a quien se podrá localizar en la calle 2 No. 2-08 de este municipio, correo electrónico: martinvasquez111159@hotmail.com y a través del número móvil: 301 364 4594.

LIBRAR las comunicaciones de rigor, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEÑALAR la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), como gastos procesales que deberán ser cancelados por el extremo demandante al mencionado auxiliar de justicia. Se aclara que dichos costos no constituyen honorarios, pues

están llamados a sufragar lo estrictamente indispensable, urgente y necesario para la representación en el curso del proceso. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior:

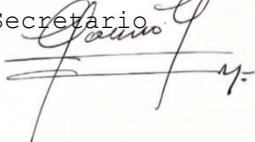
Pedraza, Magdalena. Fijado el 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita se programe fecha para diligencia de remate. ORDENE. -

CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00017-00
Demandante: Javier Mauricio Arrieta Romero
Demandado: Alberto Rafael Barrios Vega

En audiencia del pasado 5 de diciembre se declaró desierta la subasta por falta de postores, así, de conformidad con lo estatuido en el artículo 457 del Código General del Proceso se programará nueva fecha para la diligencia de remate, al respecto, el artículo 448 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

«En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.»

Revisado el proceso se advierte que no se encuentra irregularidad alguna que genere nulidad de la actuación, lo anterior en ejercicio del control de legalidad, previsto en la norma en comento.

Así mismo, tenemos que el inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria 226-54211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, cuyos linderos, medidas y demás especificaciones, se encuentran contenidas en el cuerpo de la Escritura Pública No. 395 del 29 de noviembre de 2019 de la Notaría Única del Círculo de San Juan de Nepomuceno, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y cumpliendo con los parámetros establecidos en el Artículo 448 Ibídem.

Por último, en vista de que el acceso a las sedes judiciales se encuentra habilitado al público, en aras de garantizar el acceso a la justicia y transparencia a los postores, sus sobres se recibirán de forma directa y física en la secretaría del Juzgado en los términos de los artículos 451 y 452 del C.G.P. Cabe precisar que, si la parte

ejecutante pretende hacer postura por cuenta de su crédito, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los citados artículos, y en todo caso deberá presentar su oferta en sobre cerrado, ya que lo que atañe al pago del precio se regula por las pautas del artículo 453 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 226-54211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso ejecutivo promovido por Javier Mauricio Arrieta Romero contra Alberto Rafael Barrios Vega.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble con M.I. 226-54211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, previa consignación del porcentaje legal que corresponde al 40% del avalúo total del inmueble, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 475412042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal 1 municipio Cerro de San Antonio.

TERCERO: Expídase el aviso respectivo y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 450 del Código General del Proceso, divulgándose por el ejecutante por una sola vez en un periódico de amplia circulación del lugar donde está ubicado el predio, como es el Diario El Tiempo o El Espectador, el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, publicación que deberá contener la información consagrada en la mencionada norma.

CUARTO: En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 107 del CGP en concordancia a lo señalado en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas, de lo cual se comunicará tempestivamente.

QUINTO: Para la realización de la audiencia se remitirá previamente al correo de los apoderados, partes y postores, esto es, un (1) día antes de la audiencia, el link de acceso a la diligencia, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 15 minutos de antelación a la hora programada.

SEXTO: Atendiendo que el juzgado se encuentra abierto al público en el horario habitual (de 8:00 a. m. a 12 medio día y de 1:00 p. m. a 5:00 p. m. en días hábiles),

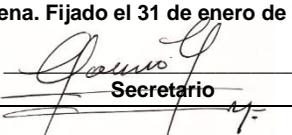
los sobres cerrados con las ofertas deberán radicarse en la secretaría dentro de los 5 días anteriores al remate o dentro de la oportunidad a que alude el Art. 452 del C. G. del P., los cuales se abrirán, de ser necesario, transcurrido el lapso normativo. Cabe precisar que los postores deberán informar al juzgado los medios electrónicos a través de los cuales se les podrá enviar el link de acceso a la audiencia de remate.

SÉPTIMO: Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas, ordenada por auto del 2 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María A. Castro

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u></p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p style="text-align: center;">Pedraza, Magdalena. Fijado el 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--